



Rama Judicial de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera – Cundinamarca

Cabrera, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA

EJECUTIVO

RADICACIÓN

25120 40 89 001 2018 00004 00

DEMANDANTE

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO

**ARLESON GILBERTO DELGADO ALFONSO Y
OTROS**

Asunto por resolver

El 16 de marzo del 2021, al Despacho a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra auto proferido el 03 de diciembre del año 2020, en el cual se declaro la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurso

Sostiene el demandante que con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, su poderdante ha buscado con sus clientes medidas flexibles que permitan el cumplimiento de sus obligaciones y no hacer más gravosa su situación en relación con los gastos que genera un proceso.

Afirma que la parte demandada ya se encuentra notificada, por lo cual allega constancia de entrega del citatorio (291 CGP) y aviso (292 CGP), actuación que demuestra que la parte demandante desea continuar con el curso del proceso y no renunciar a las pretensiones de la demanda.

Traslado del recurso

Dentro del término de traslado la parte demandante guardo silencio

Consideraciones

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, en aras que el mismo revise su decisión y determine si la misma debe ser reformada o revocada.

El desistimiento es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito).

El desistimiento tácito es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de negligencia, omisión descuido o inactividad de la parte.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*”

El desistimiento tácito es un acto procesal que se genera como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

La Sentencia C 173 del 25 de abril del 2019, M.P. CARLOS BERNAL PULIDO, estableció que el desistimiento tácito “(...) *contribuía a los fines perseguidos, por una parte, debido a que fomentaba la colaboración de las partes con el buen funcionamiento de la administración de justicia y, por la otra, debido a que potencializaba el acceso a una tutela judicial efectiva y material (...)*”.

En el caso bajo estudio la parte demandante manifiesta que su demora en las actuaciones dentro del proceso obedeció a una política de flexibilización implementada por parte de su poderdante, sin embargo, al respecto no allego prueba, razón por la cual no se tendrá por acreditada esta justificación.

Igualmente, se allega con el recurso constancia de notificación del demandado, sin embargo, las mismas se allegan una vez decretado el

desistimiento tácito en el asunto bajo estudio, sin tener en cuenta que el sistema procesal los términos son perentorios.

Analizado nuevamente el expediente, encuentra el Juzgado que la parte demandante realizó su última actuación el 14 de febrero del 2019, por lo cual, al momento de decretar el desistimiento tácito habían transcurrido 1 año 9 meses y 29 días, término que al descontarle el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo del 2019 y el 01 de julio del 2020 (*3 meses y 15 días*), se determina que habían transcurrido 1 año 6 meses y 14 días.

Considera el Despacho que el desistimiento tácito decretado en providencia del 03 de diciembre del 2020, no va en contravía del ordenamiento jurídico y los fines perseguidos por el legislador, pues el desistimiento no lo decretaron una vez vencido el término indicado por la disposición normativa (*1 año*), sino que dejaron transcurrir 6 meses más, tiempo efectivamente prudencial otorgado al demandante, por tanto, este Despacho mantendrá incólume la decisión inicialmente emitida.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera

RESUELVE

NO REPONER la decisión proferida por este Despacho Judicial el 03 de diciembre del año 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA

Juez